

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se señala el procedimiento para la administración del cupo anual establecido en el Acuerdo de Alcance Parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. AAP No.28

### EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Decreto 2685 de 1999, sus modificaciones y adiciones, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 224 de la Constitución Política de Colombia establece que el Presidente de la República puede dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan y que el acuerdo prevé en su anexo VI la posibilidad de darle aplicación provisional al mismo por parte de Colombia;

Que mediante el Decreto 1860 del 06 de septiembre de 2012, se dio aplicación provisional al "Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela", firmado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, AAP No. 28, el 28 de noviembre de 2011, y sus anexos, suscritos en la ciudad de Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012;

Que según lo dispuesto en el Apéndice I Anexo II (Requisitos Específicos de Origen) del Decreto 1860 del 06 de septiembre de 2012, se determinó que la Parte exportadora de las mercancías del Capítulo 72 del Arancel de Aduanas del Apéndice I del Anexo II a las que se la ha fijado un Requisito Específico de Origen mediante un cupo anual, administrará y distribuirá los montos señalados mediante un mecanismo basado en el principio de primero en tiempo, primero en derecho y de conformidad con un procedimiento interno de distribución y administración que asegure su transparencia, seguridad y difusión entre sus exportadores, apoyado en un programa informático que permita disponer de información actualizada sobre la utilización de cupos y sus remanentes.

Que según lo dispuesto en la Tabla 4 (Productos de Hierro o Acero) del Apéndice I Anexo II (Requisitos Específicos de Origen) del Decreto 1860 del 06 de septiembre de 2012, se establece un cupo de exportación para las partidas arancelarias a continuación señaladas de la siguiente forma:

72.10, para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 9.500 toneladas.

72.14 para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 2.400 toneladas.

72.15 Para Colombia: Criterio para calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 2.500 toneladas.

Continuación resolución "Por medio de la cual se señala el procedimiento para la administración del cupo anual establecido en el Acuerdo de Alcance Parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. AAP No.28"

72.16 Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 1.000 toneladas.

72.17 Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 980 toneladas;

Que es necesario adoptar el procedimiento de administración y control que permita el cumplimiento de las decisiones establecidas en el Apéndice I Anexo II (Requisitos Específicos de Origen) del Decreto 1860 del 06 de septiembre de 2012 mediante el cual se dio aplicación provisional al Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela" AAP No. 28.

## RESUELVE

**ARTICULO 1. Administración del cupo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se encargará de administrar y controlar el cupo anual, " primero en tiempo, primero en derecho" para los productos del sector siderúrgico clasificables por las partidas arancelarias 72.10, 72.14, 72.15, 72.16 y 72.17.

**ARTICULO 2. Solicitud del cupo.** La solicitud de asignación de una porción del cupo se hará mediante el diligenciamiento y presentación a través del servicio informático de origen del certificado de origen, indicando en la casilla 8 del mismo la "Cantidad según factura para cupos Capitulo 72" en toneladas métricas. El Certificado de Origen sólo podrá amparar un único embarque.

Los cupos se asignarán bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho, considerando la fecha de presentación de la solicitud de Certificado de Origen en debida forma, hasta su agotamiento.

**ARTICULO 3. Asignación del cupo.** En tanto se desarrolla la utilización de los mecanismos de control a través de los servicios informáticos electrónicos, la asignación del cupo de que trata el artículo primero de esta resolución se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

1. **Asignación del cupo.** Efectuada la solicitud mediante el certificado de origen conforme a lo indicado en el artículo 2º de la presente resolución, el funcionario de la Dirección Seccional la remitirá a la Coordinación del Servicio de Origen, dependencia que procederá a más tardar el día siguiente, de acuerdo a la disponibilidad, a autorizar la porción del cupo solicitado.
2. **Diligenciamiento de la Solicitud de Autorización de Embarque.** La solicitud de autorización de embarque se diligenciará siguiendo los siguientes parámetros:
  - a) Ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
  - b) El tipo de solicitud será embarque único con datos definitivos
  - c) Incorporar en la casilla nominada "preferencia arancelaria" los dígitos correspondientes al código numérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el Acuerdo de Alcance Parcial No. 28 entre Colombia y Venezuela.
  - d) En la casilla nominada "Tipo de documento" se deberá seleccionar el código 18 correspondiente a Certificado de Origen y en la casilla " número de documento" registrar el número de aprobación del Certificado de Origen"

**ARTICULO 4. Utilización de cupo.** A partir de la fecha de aprobación del Certificado de Origen el exportador tendrá 45 días calendario para embarcar la mercancía e informar a la

Continuación resolución “Por medio de la cual se señala el procedimiento para la administración del cupo anual establecido en el Acuerdo de Alcance Parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. AAP No.28”

---

Coordinación del Servicio de Origen el número de la certificación del embarque y declaración de exportación al correo electrónico [cuposorigen@dian.gov.co](mailto:cuposorigen@dian.gov.co).

Transcurrido la fecha señalada en el párrafo anterior sin que el exportador haya obtenido la certificación del embarque y la declaración de exportación, se entenderá que desiste de la utilización del cupo asignado. Caso en el cual se acumulará el monto asignado al saldo del cupo pendiente de asignación y el exportador deberá proceder a solicitar la cancelación del Certificado de Origen correspondiente ante la Dirección Seccional donde fue expedido. Cuando el exportador no adelante este procedimiento la DIAN informará a la autoridad aduanera de la República Bolivariana de Venezuela para los fines que considere pertinentes.

**ARTICULO 5. Publicidad sobre utilización del cupo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dispondrá a través del portal Web institucional la información actualizada sobre la utilización del cupo, para consulta de los usuarios de comercio exterior.

**ARTÍCULO 6. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los     de     de 2013

**JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ**  
Director General

Proyecto: MMF/COB  
Revisó: DAGE/YYL